



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL RECURSO DE REVOCACION EN EL  
DERECHO PROCESAL MERCANTIL

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

IRMA FLORES MARTINEZ

México, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL RECURSO DE REVOCACION EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL "

C A P I T U L O . I

"LA REVOCACION EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL"

- A) El Derecho Procesal Mercantil
- B) Principios Generales de los Recursos
- C) Clase de Recursos

C A P I T U L O I I

"CONCEPTO GENERAL DEL RECURSO DE REVOCACION"

- A) Definición del Recurso de Revocación
- B) Elementos del Recurso de Revocación
- C) Características del Recurso de Revocación
- D) Tramitación del Recurso de Revocación

C A P I T U L O I I I

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION"

- A) Limitaciones al Recurso de Revocación
- B) Recurso contra el Auto que no admite el Recurso de Apelación.
- C) La Responsabilidad Civil
- D) La Responsabilidad del Funcionario Judicial

CONCLUSIONES

## C A P I T U L O I

### LA REVOCACION EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

#### A.- El Derecho Procesal Mercantil.

"En la Edad Media es cuando el derecho comercial aparece y se afirma como un derecho autónomo.

A Italia corresponde el honor de haber creado y difundido este nuevo conjunto orgánico de instituciones jurídicas y por ello merece en el campo de la Jurisprudencia comercial - el nombre de cuna y difundidora del Derecho."(1)

"El Mediterráneo fué, sobre todo, el centro del tráfico universal, y en el Mediterráneo, Italia, Pisa, Amalfi, Venecia, Génova, Milán, Bolonia, Florencia, las más importantes-plazas mercantiles e industriales y Florencia, además el mayor centro bancario y cambiario. Este florecimiento del comercio hubó de hallarse frente a un insuficiente Derecho Privado y procesal común."(2)

"El derecho que regía entonces en Italia era en primer término, el romano; junto a él estaba el canónico y, en no pocas regiones el longobardo. Sólo en proporción muy reducida había derecho imperial para Italia. Pero ninguna de estas formas podrían ofrecer a las instituciones jurídicas cauce seguro ni bastante al tráfico mercantil renaciente: el derecho romano no era ya el de la edad clásica, favorable a la actividad del comercio."(3)

"Unase a todo esto el influjo creciente del derecho canónico y que la Iglesia desconfiaba, cuando no aborrecía, la actividad mercantil como procuradora de ganancias fáciles y

(1) Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil; Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, 1931; p.9

(2) Idem

(3) Rehme Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil. -- Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, 1941; p. 65

prontas destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales y que sobre todo dificultaba el desarrollo del comercio, que tanto necesitaba del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza y que no puede admitirse beneficios sin trabajo y que es ilícito e inmoral percibir intereses en los préstamos."(4)

"La consecuencia de la actitud de la Iglesia, fué, arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes sirios y judíos. Los sirios desaparecieron cuando se hizo el Islam, en 634-635 con lo cual la intervención de los judíos aumentó."(5)

Así pues el desarrollo de los mercados fue la base fundamental para la evolución y transformación de la actividad-mercantil. Actividad que habría de adquirir gran importancia por lo que se requería de un régimen jurídico adecuado.

"La Edad Media se distinguió principalmente por la universal disgregación social y política debido a la disolución del Estado que después de decaer el Imperio romano de Occidente, continuó viviendo en el Sacro romano Imperio, disgregación productora de dos fenómenos que posibilitaron y facilitaron la formación de un derecho especial para el comercio el predominio de la costumbre sobre el derecho del Estado y el nacimiento de corporaciones de artes y oficios."(6)

"La primera fase del Derecho Mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias -- medievales, "ius mercatorum", droit de foire, droit de marché. Señalemos los aspectos procesales de ese derecho. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias."(7) "La prueba por excelencia del derecho de feria, es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba do-

(4) Rocco Alfredo; ob, cit., p.10

(5) Dhondt, Jan. La Alta Edad Media; Siglo XXI Editores; - - México, 1972, p.150

(6) Rocco Alfredo; ob, cit., p.10

(7) Le Goff Jacques. La Baja Edad Media; Siglo XXI Editores- México, 1971; p.186-187

cumental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán, a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia."(8)

Ante este eminente desarrollo de la actividad mercantil y dadas las circunstancias político-sociales de la época - medieval; "y a falta de sólido poder político que asegurase la paz pública y la realización del Derecho, cuantos tenían intereses comunes que defender, y singularmente los que ejercían la misma profesión, arte u oficio, se reunieron en asociaciones o corporaciones para hacer más fácil su auto-defensa. En correspondencia al lugar preeminente que en la vida social de la época fué adquiriendo la clase de comerciantes; pronto gozaron de suma importancia y autoridad las corporaciones de mercaderes (mercantioe curioe mercatorum, después universitates mercatorum)."(9) "Las corporaciones se regían por estatutos escritos (statutum, breve, capitulare)." (10)

"El estatuto o constitución de las corporaciones era un reflejo del de la ciudad. A la cabeza estaban colocados los cónsules, junto a los cuales había funcionarios, una junta o consejo reducido, y uno amplio, constituido generalmente por todos los miembros de la corporación. Las corporaciones gozaban de autonomía y jurisdicción propia."(11) "Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y, por último, como función importantísima, derimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios."(12)

(8) Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil; Cárdenas Editor; México, 1978;p. 5

(9) Rocco Alfredo. ob, cit. , p. 11

(10) Idem.

(11) Rehme Paul. ob, cit., p.66-67

(12) Rocco Alfredo, ob, cit., p. 12

"Administraban justicia los cónsules sin formalidad alguna (*sine strepitu et figura iudicii*), según la equidad únicamente (*ex bono et aequo*). Los cónsules que al principio -- como jefes de las corporaciones sólo ejercían una potestad administrativa y disciplinaria, asumieron inmediatamente la tarea de resolver las cuestiones que surgían entre los asociados."(13) Siendo esta una nota característica de la justicia consular; el ser una justicia de clase.

"Caracterizó a ésta jurisdicción un procedimiento sumario peculiar."(14)

"Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, -- además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercadores el "*ius mercatorum*", crearon el Derecho Mercantil."(15)

No es, sino hasta el siglo XIX; cuando estos tribunales consulares desaparecen en la mayoría de los países en que -- florecieron; llevando consigo también la desaparición del -- procedimiento especial mercantil a que dieron origen.

Aparece entonces un ordenamiento legal, que viene a evolucionar la reglamentación y conceptualización de la actividad mercantil; se trata del Código de Comercio Napoleónico.

"El Código francés de Comercio de 1807 es el que transformó radicalmente el carácter del Derecho Mercantil en el sentido de la objetivación, y con la promulgación del mismo se inicia una época en la historia del Derecho Mercantil." -- (16) "En él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del "acto de comercio", como determinante del contenido del Derecho Mercantil. Deja éste de ser el derecho profesional, subjetivo, de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

(13) Idem.

(14) Rehme Paul. ob, cit. , p. 67

(15) Zamora Pierce Jesús. ob, cit., p.18

(16) Rocco Alfredo. ob, cit., p.24

De los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil."(17)

Esta evolución del Derecho Mercantil; tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, se presenta también en México: "Al independizarse de España la nación mexicana, los juicios mercantiles continuaron rigiéndose por las célebres Ordenanzas de Bilbao de 2 de Diciembre de 1737 cuya observación ratifica con ligerísimas modificaciones que ella misma introduce, la Ley de 15 de Noviembre de 1841."(18) "La influencia del nuevo Derecho Mercantil que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles (artículo 33), sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano."(19) El cual se promulgó el 16 de mayo de 1854; "sancionado bajo la presidencia de Santa Anna y suscrito como ministro de Justicia por D. Teodosio de Lares con cuyo nombre se le suele conocer."(20) "Por decreto de 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863 en tiempos del imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio."(21)

Durante la vigencia del Código de Comercio de 1884 se dio la siguiente situación: "a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de Junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar-

(17) Zamora Pierce Jesús. ob, cit. , p.18

(18) Alcalá Zamora y Castillo Niceto; Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa; T.I. México, 1976,p. 86

(19) Barrera Graf Jorge; Tratado de Derecho Mercantil: Editorial Porrúa; vol. 1; México, 1957,p.75

(20) Alcalá Zamora y Castillo. ob.cit., p.86

(21) Zamora Pierce, ob, cit., p.20



total o parcialmente el Código de 1884."(22) Elaborándose el texto promulgado el 15 de Septiembre de 1889, vigente desde el primero de Enero de 1889. Dedicando su Libro Quinto a los juicios mercantiles; "en la parte procesal se aparta radicalmente del de 1884 para inspirarse por completo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 15 de Mayo de 1884 de tal -- manera que en rigor, significa la yuxtaposición de dos Códigos, uno mercantil sustancial, que comprende los libros I al IV, y otro mercantil adjetivo, que abarca hasta el año de -- 1942 el Libro V íntegro".(23)

Es por eso que se afirma que: "El Libro V del Vigente - código no es más que una copia mutilada del procesal civil - de 1884. Que se calcase nada tiene de extraño pero lo que -- carece de disculpa es la forma empleada para abstracción hecha de las materias sin equivalente; reducir 1052 artículos - a sólo 452 artículos. Para acabar de complicar las cosas el enjuiciamiento mercantil no se circunscribe en el Libro V -- del Código de Comercio y en la Ley de Quiebras sino que en -- otros varios textos contienen normas procesales aisladas e -- incluso procedimientos contenciosos o voluntarios en grado -- mayor o menor de desarrollo."(24)

En este sentido se da una solución a ésta problemática - al señalar lo siguiente: "el enjuiciamiento mercantil mexicana no, fundamentalmente recogido en el Libro V del Código de -- Comercio de 1889, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa - gos, carece por completo de razón de ser y debe, cuando an - tes reabsorberse en el civil. Desaparecerían de ese modo dos textos que por su extensión y contenido, el primero, por su longitud desmesurada el segundo y por su arquitectura ambos - tienen caracteres de verdaderos códigos; que de una manera - incompleta y deficiente regulan en la actualidad los actos - mercantiles singulares, significaría beneficio evidente, el - acabar con dualidades y dudas."(25)

(22) ibidem, p. 20

(23) Alcalá Zamora Y Castillo. ob, cit., T.II, p.498

(24) ibidem, p. 506

(25) ibidem, T. I p. 82-83

Asimismo; "la Suprema Corte ha dictado una serie de ejecutorias que no forman aún Jurisprudencia Definida, en las -  
cuales afirma que no se agravia al demandado si se tramita -  
en vía civil una acción mercantil. Con ellas ha estado a - -  
punto de provocar la desaparición del proceso mercantil, sin  
esperar siquiera a que el legislador así lo decida."(26)

---

(26) Zamora Pierce, ob. cit., p. XXIV

## B.- Principios Generales de los Recursos.

Antes de señalar los principios generales inherentes a los recursos es conveniente tener un concepto de los mismos- así como de su naturaleza jurídica.

"En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean - incorrectas ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho."(27)

Así pues; "las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra - debe existir una vía por donde se llegue, a la corrección de las mismas."(28) Y esta vía es la impugnación; la cual se -- define como: "el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta."(29)

"Los recursos son los medios más frecuentes de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos. Existen además de los recursos procesos - autónomos de impugnación de las resoluciones (amparo directo)."(30)

"El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del --

(27) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso; Textos Universitarios; México, 1976, p. 293

(28) Kisch W. Elementos de Derecho Procesal Civil; traducción de L. Prieto Castro; Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, 1940, p. 285.

(29) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa; México, 1981, p. 404.

(30) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa; México, 1974, p. 373

seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de -- ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instan- cia, del mismo proceso. Por el contrario pueden existir me- dios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto - en el sentido de que no están dentro del proceso primario, - ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden -- ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar- a nuevos o ulteriores procesos."(31)

Por su naturaleza el recurso es: "un acto jurídico pro- cesal de parte, que tiende a mostrar un error del Tribunal - producido en una resolución judicial."(32) "El recurso es -- pues en su dinámica un acto de impugnación de resoluciones - judiciales."(33)

Los recursos así como toda impugnación encuentra su fun- damento en la falibilidad humana. "Por muy decidido que sea- el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al es- tricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equi- vocaciones, aplicando indebidamente la ley; ya que al fin, - como hombres no pueden sustraerse a la falibilidad humana, - de aquí que, se haya siempre reconocido la necesidad de esta- blecer medios adecuados para la reparación de los agravios - e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equi- vocaciones, concediéndose, al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella repara- ción, sometiendo la resolución judicial que erogue el agra- vio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda bien - por el mismo juez, o por otros jueces o tribunales superio- res, según los casos."(34)

"Pero los recursos no sólo sirven al interés de las par- tes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judicia-

(31) Gómez Lara; ob. cit., p. 295.

(32) Ibáñez Frochman Manuel. Tratado de los Recursos en el - Proceso Civil; Editorial Bibliográfica Argentina; Bue- nos Aires, 1957 p. 48. .

(33) ídem.

(34) De Pina y Castillo Larrañaga; ob, cit., p. 375

les y acrecientan la confianza del pueblo en la justicia y - al mismo tiempo contribuyen a la consecución, por la Juris - prudencia de los tribunales superiores, de la uniformidad en la aplicación del derecho."(35)

Concretando los puntos anteriores; Pallares nos da un - concepto de los recursos, manifestando que: "Los recursos -- son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta -- auto o decreto."(36)

Ahora bien; hagamos referencia a los principios genera - les relativos a los recursos, para lo cual continuaremos con los lineamientos planteados por el autor antes citado.

#### Recursos; Principios Generales:

1.- "En los recursos rige el principio de que el inte - rés es medida de la acción, de lo que se infiere que no pro - ceede un recurso sino cuando la persona que lo interpone su - fre una lesión jurídica por el acto procesal contra el cual - se interpone.

2.- Tratándose de resoluciones judiciales, el recurso - sólo procede contra la parte resolutive de las mismas y no - contra sus considerandos, pero dicha parte debe ser entendi - da de acuerdo con los considerandos que le sirven de funda - mento.

3.- Los recursos no tienen el fin meramente teórico o - doctrinal de corregir los errores que contenga la resolución recurrida, sino el práctico de poner fin a una violación le - gal que perjudica al que hace valer el recurso.

4.- No procede cuando ha habido conformidad con la reso - lución.

5.- La aceptación o conformidad puede ser tácita o ex - presa. Esta última es la que se hace de palabra o por escri -

---

(35) Kisch W; ob, cit., p. 285.

(36) Pallares Eduardo; Diccionario; ob, cit., p. 681.

to. Aquélla mediante hechos que prueben "sin género de duda, dicen algunos jurisconsultos", que el litigante se ha conformado con la resolución.

6.- Hay aceptación tácita cuando el agraviado con la -- resolución, no interpone el recurso dentro del término legal o habiéndolo interpuesto no lo continúa debidamente.

7.- La ejecución de la sentencia implica aceptación táctica a no ser que se haga ad cautelam, para evitar los perjuicios que se sigan de la ejecución (Artículo 463 Código de Procedimientos Civiles).

8.- Quienes no tienen el jus disponendi de los derechos litigiosos, no pueden válidamente aceptar la sentencia adversa.

9.- Por regla general, la impugnación de una resolución está regida por el principio dispositivo: nadie puede ser -- obligado a recurrir la sentencia.

10.- El que no tiene el jus disponendi de los derechos litigiosos no puede desistirse válidamente del recurso que - haya interpuesto.

11.- El término para la interposición de los recursos - comienza a correr desde el día siguiente, a aquél en que fue hecha válidamente la notificación de la resolución que causa agravio.

12.- Puede apelarse de una sentencia aún antes de que - haya sido notificada.

13.- El término para agravarse de una resolución es -- perentorio, pero se suspende cuando el agraviado ha muerto o se ha hecho incapaz. Comienza entonces a correr de nuevo - - cuando, en el primer caso, se notifica al albacea de la sucesión la sentencia que agravia, y en el segundo, cuando se la notifica al representante legítimo del incapaz.

14.- Otro tanto puede afirmarse en los casos en que el - agraviado haya sido declarado en quiebra o en concurso civil.

15.- El término para interponer un recurso no corre en - los casos de fuerza mayor, pero sí en los de caso fortuito.

16.- Puede recurrirse todo o parte de una resolución.

17.- No pueden interponerse los recursos en forma condi  
cionada.

18.- Los recursos no pueden renunciarse de antemano, --  
salvo en el juicio arbitral.

19.- La interposición del recurso hecha ante un juez --  
que no conoce del negocio, aunque sea por error, no es váli  
da.

20.- Cuando el término para la interposición de un re -  
curso es común a varios litigantes, no comienza a correr si -  
no hasta que todos ellos hayan sido notificados de la reso -  
lución que se imponga.

21.- Conforme al artículo 422 del Código de Procedimient  
os Civiles, la aceptación tácita o expresa de la resolución  
judicial, que haga un deudor mancomunado o de deuda indivisible,  
perjudica a sus codeudores.

22.- Otro tanto puede decirse de los compradores con / -  
respecto a los vendedores porque el artículo 422 (antes citado)  
los considera como representados por los segundos."(37)

### C.- Clases de Recursos.

"La clasificación de los recursos debe hacerse en base -  
a un determinado derecho positivo porque no es universal la -  
regulación de éste acto procesal."(38) Es por eso que nos re  
mitimos a la clasificación de los recursos que hace el si --  
guiente tratadista; en virtud de que fundamentalmente se ba -  
sa para ello en la legislación mexicana.

"Los recursos se clasifican de la siguiente manera: 1.-  
Principales e incidentales, o adhesivos. Los principales son

---

(37) Pallares Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil; --  
Editorial Botas; México, 1964, p.332-334.

(38) Ibáñez Frochman Manuel; ob,cit., p. 69

los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen. Los adhesivos, lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte; 2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior. En el primer caso, se dice que el juez a quo se identifica con el ad quem; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes; 3.- Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece. En la nuestra son recursos ordinarios aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria."(39)

Refiriéndonos concretamente a la materia objeto de estudio tenemos; que por lo que se refiere al número de recursos procedentes en la misma, obedece a un fin específico, el cual se puede derivar de la siguiente opinión: "Deseosos de asegurar la justicia, un procedimiento puede establecer recursos circunstanciados y numerosos, a riesgo de perder en tiempo lo que se gana en certeza, y de prestarse al afán litigioso de abogados de pocos escrúpulos; o bien, en aras de la brevedad, sacrificar la certidumbre, limitando los recursos a un mínimo.

Históricamente el proceso mercantil ha optado redondamente por la segunda posibilidad: Limitar recursos y ganar tiempo."(40)

En este sentido; aplicando los principios generales del proceso mercantil, se pronuncia el Código de Comercio de 1889, al tratar de reducir el número de recursos procedentes Y es tal la importancia que ésta legislación da al principio

---

(39) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa; México, 1979, p. 441.

(40) Zamora Pierce Jesús; ob, cit., p. 229.



de reducción de recursos que incluso prevalece sobre el principio convencional. Esto se hace patente cuando el Código de Comercio en su artículo 1053 fracción VIII, permite a los interesados renunciar a algunos de los recursos que concede la ley, pero no así se puede convenir en que el negocio tenga más, recursos, o diferentes de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía; así lo señala el mismo ordenamiento legal a que se hace referencia en su artículo 1052 fracción V. Esta idea del legislador encuentra su justificación en el comentario siguiente: "En materia mercantil ha privado el criterio referente a que el dinero es un bien necesario e indispensable para el ejercicio del comercio. Este principio ha obligado al legislador a considerar en la norma procesal mercantil, que los litigantes puedan señalar el procedimiento más idóneo, siempre que cumplan con los requisitos indicados en los artículos 1052 y 1053 del mismo ordenamiento, y de esta manera, dar término a su controversia de manera expedita y eficaz. Así, el comerciante podrá obtener el dinero a efecto de poder continuar realizando el tráfico de mercaderías con la obtención del tan buscado lucro, elemento característico del acto mercantil."(41)

En lo concerniente a las leyes supletorias en materia mercantil, concretamente en lo relativo a los recursos; la Suprema Corte de Justicia ha dictado la siguiente Jurisprudencia: "Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste **tiene un sistema completo de recursos**, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."(42) "Pero instituido o establecido un recurso por el Código de Comercio su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local."(43) Estas disposiciones son consecuencia de que el Código de Comercio establece algunas figuras jurídicas, cuya

- 
- (41) Obregón Heredia Jorge. El Enjuiciamiento Mercantil; Editorial Manuel Porrúa; México, 1976. p.16-17
- (42) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Jurisprudencia 292 (Quinta -- Epoca); p. 892, Sección Primera, Volumen Tercera Sala.
- (43) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca Tomo-LVI, p. 899.

reglamentación no es del todo completa, o más bien, es omisa. Un ejemplo de lo anterior es el tema central del presente -- trabajo, es decir, el recurso de revocación; el cual se encuentra establecido en el Código de Comercio, pero con una -- reglamentación incompleta, ya que en lo que se refiere a su trámite, el código es completamente omiso, siendo necesaria -- la aplicación supletoria de la ley procesal común para la -- interposición de éste recurso.

Por todas estas razones expuestas el Código de Comercio establece únicamente los siguiente recursos: el recurso de -- revocación, aclaración de sentencia, apelación y casación.

## C A P I T U L O    I I

### CONCEPTO GENERAL DEL RECURSO DE REVOCACION

#### A.- Definición del Recurso de Revocación.

Para dar una definición de éste recurso es importante - el tener una acepción del vocablo "revocar", en el campo del derecho procesal. "Revocar es anular. Reconsiderar es volver a meditar sobre una cosa, a pensar, a reputar, a considerarla. Dice Podetti atendiendo al fin perseguido por quien interpone el recurso, revocar reponer parecen términos correctos, mientras desde el punto de vista de lo que hace el juez ya que no siempre anula, revoca, modifica o repone, reconsiderar es más adecuado; porque fatalmente reconsidera su decisión."(44)

Así también en la doctrina son varias las definiciones que se dan a éste recurso, todas ellas atendiendo a las características esenciales del mismo. Por ejemplo tenemos al procesalista español José Vicente y Cervantes, quien al iniciar el estudio de éste recurso, lo define con precisión: -- "es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado en que estaba antes." (45)

En el derecho procesal mexicano, Pallares nos dice que la revocación es: "El recurso que se interpone ante un juez o ante un tribunal (en materia mercantil) para que deje sin efectos un auto o un decreto pronunciados por ellos."(46) -- En otra de sus obras éste mismo autor amplía la definición anterior: "El Recurso de Revocación. Sólo procede contra los

---

(44) Cifuentes Santos. Tratado de los Recursos, Enciclopedia Jurídica OMEBA; T.XXIV; Editorial Bibliográfica, Argentina; Buenos Aires, 1967,p.110

(45) Vicente y Caravantes José. Tratado Histórico-Crítico- - Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil T. IV; Gaspar y Roig Editores, Madrid,1856, p. 59

(46) Pallares Eduardo; Apuntes, ob, cit. , p. 335

decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o -- para que aquélla quede sin efecto." (47)

"En la doctrina y en la práctica este recurso es denominado de diversas maneras: de revocatoria, de reposición, de oposición, de reconsideración." (48)

#### B.- Elementos del Recurso de Revocación.

Los elementos de este recurso podemos derivarlos de las siguientes cuestiones, a que todos los recursos dan lugar:

- a) Quién puede interponerlo;
- b) Contra qué resoluciones puede interponerse;
- c) Ante quién debe interponerse;
- d) Que requisitos deben llenarse para su interposición.

Por lo tanto procederemos a resolver cada una de estas cuestiones; para lo cual consideraremos la legislación procesal mercantil y civil, ésta última como ley supletoria del primer ordenamiento, ya que como lo mencionamos en el capítulo anterior; el Código de Comercio establece el recurso de revocación pero con grandes omisiones en su reglamentación, -- siendo necesaria la aplicación de la ley procesal común para subsanar dichas omisiones.

a) Quién puede interponer el recurso de revocación. -- "Únicamente las partes o los terceros que hayan sido llamados a juicio o se hayan apersonado en él voluntariamente. -- (49) En este aspecto se abunda en el concepto de parte manifestando que " Como parte se consideran incluidas además a los representantes procesales y a los funcionarios que desempeñan el ministerio público." (50)

---

(47) Pallares Eduardo. Diccionario, ob, cit., p. 690.

(48) Herrera Cuervo Armando. Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución; - Editorial Porrúa; México, 1976, p.12

(49) Pallares Eduardo. Apuntes, ob, cit., p. 336

(50) Itzigsohn De Fishman María E. Tratado de los Recursos - Enciclopedia Jurídica OMEBA; T. XXIV; Editorial Bibliográfica, Argentina; Buenos Aires, 1967, p. 136

Por otra parte surge una interrogante al plantearse la posibilidad de que si el juez puede o no revocar de oficio - sus propias resoluciones y porqué: "Ante la consagración del principio de que en materia civil y comercial el juez nada - puede hacer de oficio, se impuso la necesidad de que los com - parecientes peticionen la reposición de las providencias, -- mientras la misión de los jueces se limita a resolver lo que ante ellos se reclama. La evolución es una consecuencia del - concepto privatístico del proceso. Si las partes no se dan - por agraviadas, cuando pudiendo hacerlo omiten toda reclama - ción, debe forzosamente presumirse la conformidad o que, an - te el silencio, ha habido renuncia tácita a un derecho. Por - otra parte De la Colina ha dicho que la revocación de oficio deja librado al arbitrio de los jueces "la marcha y retroce - so de los pleitos, cada vez que les plazca, con manifiesto - daño de los interesados" y que con tamaña facultad nada ha - bría de firme en los juicios y el litigante ninguna seguri - dad tendría sobre la estabilidad de las posiciones conquis - tadas.

El juez procede de oficio cuando, sin mediar petición - de parte, resuelve sin más trámite alguna cuestión que se -- presenta en el pleito. Si aplicando el recurso de revocación procediera de oficio, se abrirían tramitaciones no cuestiona - das y por consiguiente, terminadas." (51)

"La conclusión es clara. Si una providencia fuera con - sentida, y posteriormente revocada de oficio, el auto que lo hace adolece de nulidad. Lo mismo que si aún no consentida, - se la reconsidera sin dar intervención a las partes; sin sus - tanciar." (52)

Sin embargo en nuestra legislación existe una excepción a este principio; En jurisdicción voluntaria el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles establece: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin ejecu - ción estricta a los términos y formas establecidas respec - to de la jurisdicción contenciosa.

---

(51) Cifuentes Santos. ob, cit., p. 114-115.

(52) *idem*.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrará que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

Esta excepción es justificable, puesto que siendo providencias que se dictan sin formal sustanciación, es natural que los jueces tengan la facultad correlativa de enmendar los errores en que pudieran incurrir, evitando así el lesionar los intereses jurídicos de las partes. Y es en virtud de ésta facultad de los jueces que el recurso de revocación no procede en los actos de jurisdicción voluntaria.

b) Resoluciones que son revocables. "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados..." , así lo establecen los artículos 684 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1334 del Código de Comercio. Aludiendo al primero de los artículos citados se observa que: "Por razón histórica subsiste este artículo, pero para los efectos del Código en vigor, es insuficiente e inexacto.

Deben adicionarse esas dos reglas, con aquellas que prevalecen en el propio código, y que se refieren a la impugnabilidad o inimpugnabilidad de los autos.

Nos referimos al recurso de queja, al de responsabilidad y a lo mandado por el legislador sobre determinados autos expresando que no admiten recurso."(53)

De lo anterior se concluye que: "el artículo 684, jurídicamente dice:

"Los autos que no fueren apelables; que no admiten queja; que no se dan contra ellos el recurso de responsabilidad; que la ley no manda que contra ellos no se admite recurso y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta." (54) En el proceso mercantil podemos aplicar esta interpreta

---

(53) Bázarte Cerdán Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios; Ediciones Botas; México, 1958, p. 43

(54) *Ibidem*, p. 44

ción jurídica al artículo 1334 del Código de Comercio, en -- virtud de la gran similitud que guardan ambos preceptos; modificámdola tan sólo en lo relativo a los recursos de queja y responsabilidad, ya que el Código de Comercio no los establece ni los reglamenta, con lo cual la interpretación del -- artículo 1334 del ordenamiento legal antes citado, sería: -- "Los autos que no fueren apelables; que la ley no manda que -- contra ellos no se admite recurso y los decretos pueden ser -- revocados por el juez o tribunal que los dicta."

"Por lo que: Si los autos que se analizan no caen den -- tro de las prescripciones anteriores, entonces podemos creer que pueden ser revocados.

Hemos ganado con ello, saber en qué campo específico -- encontramos el auto revocable."(55)

Ahora bien, en cuanto a los decretos, los artículos que nos hablan de las resoluciones revocables (684 del Código de Procedimientos Civiles y 1334 del Código de Comercio) esta -- blecen una regla incontrovertible: "Los decretos siempre son revocables."

Pero veamos cuales son las resoluciones consideradas -- como decretos por la ley; para ello nos remitimos al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, que en su frac -- ción I nos dice:

"Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se lla -- marán decretos."

"Aquí surge una división inmediata: a) Simples determi -- naciones de trámite; y b) Determinaciones de trámite no sim -- ples.

El legislador sustancialmente habla de DECRETOS (por -- cuanto a su esencia), pero en la práctica, y también porque -- este propio artículo 79 no lo dice, no se diferencia un de -- creto formalmente de un AUTO. Los jueces dictan invariable -- mente en la misma FORMA un decreto que un auto, lo que los --

---

(55) *Ibidem*, p. 44-45

hace distintos es su contenido jurídico."(56)

Por lo tanto es necesario saber que se entiende por simples determinaciones de trámite: "son aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de TRABAS los actos de todos aquellos (partes o terceros, también el juez) que han llegado o lleguen al proceso.

Si por "TRABA" entendemos cualquier cosa que impide o estorba la FACIL ejecución de otra, hemos ya penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley, pues "SIMPLE" determinación del juez que quita una traba en el -- procedimiento, sin más consecuencia, es un DECRETO." (57)

"Esto es importante establecerlo, ya que, el artículo - 79 da contenido jurídico al decreto, diciendo que es una SIM PLE determinación de trámite, cualquier otra resolución del juez ya no es decreto.

Por consecuencia, ineluctablemente las simples determinaciones de trámite admiten el recurso de REVOCACION." (58)

"Así pues, las resoluciones que son objeto de revocación como ya indicamos, no revisten carácter complicado y general mente se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la legalidad o ilegalidad es fácil percibir las con una revisión."(59)

Por su parte la legislación mercantil, Únicamente en -- dos casos dispone expresamente la procedencia de la revocación: " a) Contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada si fuere dictada por juez menor (los jueces menores ya no existen en el Distrito Federal), o de -

---

(56) *Ibíd*em, p. 47

(57) *Ibíd*em, p. 49

(58) *Ibíd*em, p. 48

(59) Rivera Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*; Editorial-Porrúa; México, 1973, p. 319



paz (artículo 1,154 Código de Comercio), y b) Contra todas - las resoluciones dictadas por el árbitro en el curso del procedimiento arbitral de seguros (artículo 135 fracción II de la Ley General de Instituciones de Seguros)."(60)

c) Ante quién debe interponerse el recurso de revocación

En este punto existe una diferencia entre el procedimiento mercantil y el civil. Ya que en éste último, la revocación únicamente procede en primera instancia, es decir, -- que en el procedimiento civil la revocación solamente puede interponerse, ante el juez de primera instancia; así lo establece el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles: "Los autos que no fueren apelables y los derechos pueden ser revocados por el "juez" que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio". Esto podemos entenderlo en atención a lo expuesto en el punto anterior, -- y en especial a las resoluciones a que se circunscribe la -- revocación, que son: "las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión -- no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas, y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en aquellas."(61)

Más sin embargo, contra los autos y decretos dictados -- por el tribunal existe el recurso de reposición (artículo -- 686 Código de Procedimientos Civiles), que se sustancia en -- la misma forma que la revocación y que, en realidad, es idéntico a esta, salvo en el nombre y en el tribunal que dicta -- la resolución recurrida.

El Código de Comercio en cambio, no establece distinción alguna, o sea, que la revocación procede tanto en primera como en segunda instancia. En consecuencia el recurso de revocación en el proceso mercantil, puede interponerse ante el "Juez o Tribunal" que dictó la resolución impugnada. (artículo 1334, Código de Comercio).

---

(60) Zamora Pierce, ob, cit., p. 235

(61) Cifuentes Santos, ob, cit., p. 111

d) Requisitos para interponer el recurso de revocación.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 685- señala que la revocación debe pedirse por escrito: "Han de expresarse en él los agravios que se hacen valer contra la resolución impugnada porque es el único acto en que es válido hacerlo". (62)

Por lo de más, la ley no exige ninguna formalidad esencial para la interposición de este recurso.

---

(62) Pallares Eduardo. Apuntes, ob, cit., p.336

### C.- Características del Recurso de Revocación.

De acuerdo con la ley procesal civil, como ley supletoria del Código de Comercio; se determinan las notas características de este recurso que son las siguientes:

"1.- Sólo procede contra decretos, autos y sentencias - interlocutorias, (artículos 691 y 683 del Código de Procedimientos Civiles), pero nunca contra sentencias definitivas.- Respecto de estas últimas, rige el principio de que el Juez no puede revocar las que ha pronunciado;"(63) Principio que se encuentra consagrado en la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte: "No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes". (64)

"2.- Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida, que también lo tramita y resuelve;

3.- A diferencia de la apelación, la ley no lo concede a los terceros que no figuran como partes en el juicio;

4.- El término para interponerlo es el de veinticuatro horas hábiles (para este autor el término debe computarse, - tomando en cuentas las horas hábiles) contadas a partir de la hora en que fue notificada la resolución de las que se -- agravia el recurrente.

5.- La Ley no exige para la interposición del recurso, ninguna formalidad esencial.

6.- Su tramitación es muy rápida.

7.- La resolución que recae al recurso es irrecurrible, aunque la ley dice que sólo se admite contra ella el mal llamado recurso de responsabilidad.

---

(63) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, ob, cit., p.- 445.

(64) Obregón Heredia Jorge. Ob, cit., p. 237.

8.- No procede en los actos de jurisdicción voluntaria porque en ellos el juez tiene facultad para cambiar la tramitación del proceso, que no está sujeto al rigor que existe en la contenciosa.

9.- En segunda instancia, el recurso se denomina de reposición y se tramita de la misma manera que en la primera instancia. (esta última sólo en el procedimiento civil)" (65)

Una de las características distintivas de la revocación es el ser un recurso ordinario, pero además no devolutivo. - "Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es "no devolutivo", se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Por regla general se conceden recursos no devolutivos contra resoluciones que no implican grave estudio y que, por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar la desviación de la ley. El mismo juez, dedicando nuevamente su atención puede resolverlo satisfactoriamente." (66)

Por otra parte la revocación tiene por objeto el evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia. "Durante la instrucción del proceso se cometen con frecuencia errores, la mayoría de las veces causados por la gran cantidad de asuntos que debe resolver la justicia, como también por disculpables inadvertencias del Órgano encargado de administrar. Si a dichas irregularidades que no son más que meros deslices en el complejo mecanismo creado para dar a cada uno lo suyo, pero que puede llegar a entorpecer la función y provocar perjuicios apreciables, se las debiera resolver irremediamente con intervención del tribunal de apelación, se alargarían sin motivo los pleitos, contrariando el principio de la celeridad procesal". (67)

(65) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, ob,cit.,p. -- 446.

(66) Rivera Silva Manuel. ob, cit., p.319

(67) Cifuentes Santos.ob,cit., p.110

En cuanto a la finalidad que persigue este recurso, la doctrina expone: "la revocación tiene como finalidad, eliminar un acto del mundo jurídico y por consiguiente, también - los efectos producidos por el mismo con objeto de volver a - la situación jurídica anterior. Por tanto es necesario un -- nuevo y distinto acto volitivo dirigido a la eliminación de - los efectos del acto de volición anterior."(68)

#### D.- Tramitación del Recurso de Revocación.

Hemos visto que la revocación debe pedirse por escrito. (artículo 685, Código de Procedimientos Civiles) Anteriormente cuando se encontraba vigente el juicio sumario, la revocación se decidía en éste de plano, sin más tramitación. (así lo establecía el artículo 687 del Código de Procedimientos - Civiles, precepto legal que esta derogado).

Actualmente en el juicio ordinario; "la tramitación con siste en dar vista a la parte contraria a la que interpone - el recurso, del escrito en el cual se hace valer, para que - dentro del tercero día lo conteste (artículo 137-IV, Código de Procedimientos Civiles), y después de transcurrido dicho - término, haya o no contestación, el juez resuelve." (69) En otros tres días. (artículo 685, Código de Procedimientos Civiles).

El término para interponer la revocación (mismo que ya se ha señalado, como una de las características de este recurso) es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la - notificación de la resolución recurrida (artículo 685, Código de Procedimientos Civiles). En este aspecto, existe una - seria crítica respecto a la forma de computar las veinticuatro horas antes señaladas. Crítica que se manifiesta en las siguientes opiniones:

---

(68) Herrera Cuervo Armando.ob,cit.,p.12

(69) Pallares Eduardo. Apuntes ,ob,cit.,p.336

"La práctica creemos es viciosa y permite varios equívocos:

El día que se dictan las resoluciones, pocos litigantes concurren A NOTIFICARSE; si concurren no pueden ver el acuerdo, porque el juez o el secretario no lo han firmado; pero, si el acuerdo está firmado y logra que se le facilite, lo lee pero no se notifica en autos, ni el secretario se lo exige, lo que da por resultado que la parte conozca el acuerdo, pero no le surta efectos sino por el BOLETIN JUDICIAL, y entonces el lapso de veinticuatro horas se cuentan desde que surte el acuerdo según la publicación en el Boletín.

La obligación de notificar "PERSONALMENTE" al litigante está expresamente mandado por los artículos 123 y 125 (del Código de Procedimientos Civiles)."(70) Preceptos legales -- que a continuación transcribimos:

"Artículo 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce."

"Artículo 125.- Si las partes o sus procuradores no concurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

"Pero nótese que la obligación que impone el artículo 123 es conjunta: para el tribunal de notificar y para la parte de notificarse en autos.

¿ Las 24 horas se cuentan ininterrumpidamente ? Los tribunales han establecido esta práctica (ilegal a nuestro juicio) de no computar las horas de los días inhábiles:

Si el término de 24 horas se computa a partir de las -- doce horas de un día sábado, vence (según el criterio dominante) a las doce horas del día lunes próximo, y no se cuentan las horas del día domingo que es inhábil.

No hemos podido ver ningún cómputo de Secretaría, sobre esto, pero sería curioso conocerlo, pues tendría que decir -- que el término de 24 horas, corrió: de las doce horas a las veinticuatro horas del día sábado y de las cero horas a las doce horas del día lunes, excluyéndose veinticuatro horas -- del día domingo por ser inhábil. Esto es un absurdo a nuestro parecer.

La razón se ha invocado es que es equitativo para las -- partes y hay que estar a su beneficio, pero, repetimos, no -- es cierto y es antijurídico."(71)

"Es antijurídico, porque el artículo 685 (del Código de Procedimientos Civiles) habla de las 24 horas SIGUIENTES; -- porque el capítulo VI (de los términos judiciales) del Título I del Código de Procedimientos Civiles no habla del cómputo de HORAS; porque el adverbio "siguientes" incluye las horas que siguen sin interrumpirse, sean horas hábiles o no -- (los jueces en término de 24 horas que corre entre días hábiles computan las horas inhábiles); porque el artículo 685 habla de las 24 horas siguientes a la NOTIFICACION; es de -- decir, las horas que siguen a la notificación se cuentan de -- momento a momento y no pueden interrumpirse; y si entre -- ellas existen horas inhábiles o días inhábiles, éstos no suspenden el transcurso de las 24 horas.

Y, finalmente, debemos creer que, burocratizado el derecho, los jueces y los litigantes no pueden concebir en que -- un día domingo o inhábil esté corriendo un término, que por excepción y para expeditar la administración de la justicia -- mandó el legislador, así se hiciera."(72)

En contraposición a la opinión anterior tenemos la exposición de Pallares, que se refiere a este punto, precisamente como una de las características del recurso de revocación

---

(71) *Ibidem*, p. 77-78

(72) *Ibidem*, p. 78-79

señalando que: " El término para interponerlo es el de veinticuatro horas "hábiles" contadas a partir de la hora en que fue notificada la resolución de la que se agravia el recurrente. Algunos juzgados cuentan las horas de momento a momento, pero como han de ser hábiles, este cómputo es ilegal. En opinión del suscrito, el día debe contarse completo. En la interpretación que ~~combato~~ se llega al extremo de facultar a las partes, con objeto de acudir a altas horas de la noche al domicilio del secretario para entregarle el escrito en que se interponga el recurso, dado que ~~estas~~ horas cuentan en el cómputo". (73)

De acuerdo con este último autor; creemos, que en efecto, el término de las veinticuatro horas, objeto de discusión, son hábiles, y que para el cómputo del término, el día debe contarse completo. Para ello nos basamos en la ley; ya que el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro." ( y no de momento a momento).

Por otra parte el artículo 131 del ordenamiento legal antes citado, señala: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales." Es por esto, que el término de veinticuatro horas establecido para la interposición de la revocación, no corre en los días inhábiles, puesto que en ellos no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

En lo que corresponde al Código de Comercio, éste "no fija el término de que disponen las partes para pedir la revocación, ni determina el trámite que debe dársele. Esta omisión deberá subsanarse mediante la aplicación supletoria de los códigos locales de procedimientos. Dispone, en cambio, - el código (artículo 1,077, fracción III), que el término - para pedir la revocación es improrrogable, luego, si consta de varios días, comenzará a correr desde el día de la notifi

---

(73) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, ob, cit., - - p. 445.



cación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación."(74)

Termina diciendo el artículo 685 del Código de Procedimientos, conjuntamente con el artículo 1334 del Código de Comercio, que; la resolución que recae sobre la revocación no admite más recurso que el de responsabilidad. En realidad ésta resolución es irrecurrible, pues como veremos mas adelante, el llamado "recurso de responsabilidad" no es un recurso.

---

(74) Zamora Pierce. ob, cit., p. 235

## C A P I T U L O    I I I

### Procedencia del Recurso de Revocación

#### A.- Limitaciones al Recurso de Revocación.

En el proceso mercantil, es el artículo 1334 del Código de Comercio, el que nos señala que resoluciones son revocables: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio". Pero estas no son todas las condiciones a que se debe someter una resolución para saber si es revocable. "La ley de Enjuiciamiento Mercantil asigna reglas diferentes a la procesal civil en lo que atañe a la revocación, cuando no se establezca que son apelables, o que proceda otro recurso.

Por regla general en los juicios mercantiles se aplica igual principio a excepción de los autos que causan un gravamen que no puede repararse en la sentencia. (artículo 1341, Código de Comercio).

El precepto comentado limita al recurso de revocación: Cuando los autos son apelables o bien cuando se disponga que no son recurribles.

Respecto de los autos que no se asignan limitaciones -- serán siempre revocables, salvo aquellos que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia."(75) Esta afirmación se fundamenta en la siguiente Ejecutoria:

"Las providencias que se dicten en el juicio y que por su naturaleza tengan carácter de autos no pueden perder tal carácter, por el sólo hecho que sean dictados con posterioridad a la sentencia que haya puesto fin al juicio. El artículo 1341 del Código de Comercio debe interpretarse en el sentido de que basta que los autos causen un gravamen que no --

---

(75) Téllez Ulloa Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano; Editor Carrillo Ibarra; México, 1973, p. 235.

puede repararse en la sentencia definitiva, para que sean -- apelables, y tal sucede respecto del auto que ordena la cancelación de la inscripción del embargo practicado en un juicio ejecutivo mercantil, si dicho auto se pronunció después de haberse dictado la sentencia definitiva, pues por este -- motivo, no puede ser ya reparado en ésta, y por tanto debe -- estimarse que el repetido auto es apelable y no revocable, -- por causar un gravamen irreparable."(76)

B.- Recurso contra el auto que no admite el Recurso de Apelación.

Existen diversas opiniones al respecto: "Pérez Palma -- opina que es totalmente irrecurrible, ya que contra él no -- procederá ni queja ni denegada apelación, puesto que son recursos extraños al procedimiento mercantil; como tampoco habrá posibilidad de que mediante una aplicación supletoria de la ley local sea corregido el error en que hubiera incurrido el juez superior, no quedará sino acudir al juicio de amparo ante el Juez de Distrito."(77) En lo que se refiere a los recursos de queja y denegada apelación, es verdad, que el Código de Comercio no los establece ni reglamenta, pero sí los menciona en varios de sus preceptos; por ejemplo, el artículo 1,077, fracciones VIII y IX en las que se hace referencia a la denegada apelación, al señalar que; serán improrrogables los términos señalados para interponer recurso de denegada apelación y casación, y para presentarse en el Tribunal Superior a continuarlos.

Esta duda que surge sobre sí la denegada apelación es -- procedente o no en materia mercantil, es resuelta por la Suprema Corte que " en sendas Tesis de Jurisprudencia Definida afirmó que en los juicios mercantiles no son admisibles, ni el recurso de denegada apelación ni el de queja, porque el -- Código de Comercio no los establece. Agrega que, en materia de recursos, sólo proceden los expresamente establecidos por el Código, y que el hecho de que la denegada apelación sea --

---

(76) Anales de Jurisprudencia; Tomo LXXVII. p. 5043

(77) Téllez Ulloa. Ob, cit., p. 236.

mencionada no puede equipararse a su formal establecimiento.  
"(78)

Por lo tanto afirmada la no procedencia de la denegada-apelación en el procedimiento mercantil, podemos deducir que contra el auto que no admite el recurso de apelación, no es procedente aquella.

En contraposición a la opinión manifestada por Pérez -- Palma se pronuncia la siguiente: "No participamos con la tesis del autor citado, porque el auto que rechaza el recurso de apelación no es de aquellos, que, por disposición expresa de la ley sea irrecorrible. Creemos que, si el precepto comentado no distingue, no toca al intérprete distinguir; en consecuencia, el auto que niega el recurso de apelación es revocable."(79) Se apoya esta afirmación en la siguiente Ejecutoria:

"El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general que todos los autos que no fueran apelables admiten el recurso de revocación: como el Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso de apelación en el sentido de que dicha resolución no admite ningún recurso, debe estarse a la regla general de la revocación; y si no se agota previamente este último recurso el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."--  
(80)

#### C.- La Responsabilidad Civil.

Es importante el análisis de esta figura jurídica en virtud de la equivocada denominación que el Código de Procedimientos Civiles, conjuntamente con el Código de Comercio han dado a la responsabilidad civil, al manifestarla como --

---

(78) Zamora Pierce. ob, cit., p. 233

(79) Téllez Ulloa. ob, cit., p. 236

(80) Semanario Judicial de la Federación. Revisión 119/1956, Luis Dávalos Guerrero. Resuelto por Unanimidad de Votos el 5 de Marzo de 1956 Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Ponente, Sr. Magdo Balcázar Cámbre.

recurso. Siendo más desacertado aún este último ordenamiento ya que son varios los preceptos en los que se indica la procedencia del "recurso de responsabilidad", cuando dentro del sistema de recursos que el mismo Código de Comercio señala, no se encuentra contenido el "recurso de responsabilidad", o sea, que no lo establece ni lo reglamenta; aunque si lo menciona. Es el caso del artículo 1335 del Código de Comercio, que se refiere a la revocación: "Del auto en que se decide si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad." Al respecto se afirma que: "El llamado "recurso de responsabilidad" no es un recurso sino un juicio en forma, que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones y tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad."(81)

Para determinar si la responsabilidad civil es un recurso o no, es necesario conocer la naturaleza jurídica de la misma la cual de acuerdo con la doctrina es la siguiente: -- "La situación jurídica concreta en que se coloca una persona respecto de la norma hace posible pues, la exigencia del cumplimiento de los deberes que en forma abstracta, la norma establece y permite aplicar al sujeto obligado, la sanción que por violación de lo establecido en el precepto de que se trata, se encuentra prevista como consecuencia de ese incumplimiento, en la norma sancionadora o secundaria.

La sanción es el medio jurídico por el cual el derecho, por su carácter heterónomo, busca, el eficaz cumplimiento -- del mandato o la orden que en él se establece.

Lo que importa en estos momentos es hacer notar -- que dentro de esta gama de sanciones que comprende la nulidad, la ejecución forzada, la resolución de los contratos, -- el castigo (penas pecuniarias y corporales), se encuentra -- colocada "la responsabilidad civil", que tiene doble carácter de garantía de cumplimiento de la norma jurídica y de -- medio reparador de los daños causados por la conducta ilícita.

---

(81) Téllez Ulloa. ob, cit., p. 242

Es conveniente recordar que uno de los presupuestos requeridos para que nazca la obligación de reparar un daño, es lógicamente la existencia de éste, entendiéndose por daño, el menoscabo patrimonial de la víctima o acreedor de la reparación frente al agente de la conducta lesiva.

Por otra parte, el concepto de responsabilidad, según lo ha hecho notar Guisepppe Attilio Nuti comprende dos aspectos completamente distintos: la responsabilidad personal, -- como elemento esencial de la relación obligatoria, es decir-- como la posibilidad concreta de aplicar a un individuo la -- garantía de la norma por el incumplimiento del deber en él -- impuesto y la responsabilidad patrimonial que desempeña una -- función meramente instrumental, por la sujeción de los bie -- nes del deudor al procedimiento coactivo, para lograr el res -- tablecimiento del orden jurídico violado, por medio de la -- restauración de la situación jurídica querida por el derecho si ella es posible, o por medio del pago de un equivalente -- (resarcimiento) si la restauración del orden jurídico es -- física o legalmente imposible.

Así el sujeto activo de la conducta violatoria es res -- ponsable de esa violación: a) En cuanto se trata del incum -- plimiento de un deber impuesto a su cargo por el derecho, -- independientemente de que se haya causado un daño a otro; y -- b) Cuando se ha producido un daño el sujeto a cuyo cargo se -- impone el cumplimiento de aquel deber, debe reparar el menos -- cabo patrimonial, consecuencia de ese incumplimiento. En és -- te último sentido se dice que es responsable civilmente." -- (82)

Técnicamente la responsabilidad "consiste en la obliga -- ción de reparar el perjuicio resultante de un hecho del cual -- somos autores directos o indirectos, por haberlo realizado -- en contra del deber que tenemos de no perjudicar injustamen -- te a otro, ya que en el orden civil no solamente se responde -- por las consecuencias perjudiciales del hecho propio, sino -- también por el de las personas que están bajo nuestra depen -- dencia, y hasta por el hecho de las cosas de que nos servi --

---

(82) Galindo Garfias Ignacio. Sociedad Anónima, Responsabili -- dad Civil de los Administradores, Imprenta Nuevo Mundo, México, 1957, p. 171-172.

mos o tenemos a nuestra guarda o cuidado."(83)

En resumen, "la responsabilidad civil, es la obligación de reparar un daño, que pesa sobre quien lo causa."(84)

En el derecho mexicano, la responsabilidad civil tiene su origen en el Código Civil, que en su artículo 1910 señala: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de -- culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

En materia procesal tenemos que: "El Código de Procedimientos Civiles del Distrito, equivocadamente, se refiere a la responsabilidad civil calificándola de recurso (artículos 729 y siguientes), pero su error no puede alterar la naturaleza jurídica de la institución. En realidad el Código de -- Procedimientos Civiles no establece un recurso, sino regula la tramitación del juicio adecuado para exigir la responsabilidad."(85)

A mayor abundamiento hemos de recordar que la finalidad de todo recurso es la de revocar o modificar una resolución judicial, que se ha considerado como violatoria de la ley. Finalidad que no persigue el llamado "recurso de responsabilidad" dada la naturaleza jurídica de ésta. Además de que en ningún caso la sentencia que se pronuncie en el juicio de -- responsabilidad tiene efectos restitutorios, o sea, que no nulifica ni altera la sentencia que haya motivado el juicio; así lo establece el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles.

En estas condiciones consideramos que la responsabilidad civil en que pueden incurrir magistrados y jueces en el desempeño de sus funciones; no constituye de ninguna manera forma de impugnación alguna o recurso, pues su finalidad es la de condenar a los funcionarios a que se hagan acreedores a ella a pagar los daños y perjuicios que ocasionen a la --

---

(83) Aguiar, Henoeh. Hechos y Actos Jurídicos (Actos Ilícitos, Responsabilidad Civil) T.II Editorial TEA, Buenos Aires, 1950, p. 207

(84) Zamora Pierce. ob, cit., p. 231

(85) Ibídem. p. 232.

parte perjudicada, por una resolución negligente o en la --  
cual se manifiesta ignorancia inexcusable. (artículo 728, --  
Código de Procedimientos Civiles).

Por su parte; "El Código de Comercio menciona varias re-  
soluciones contra las cuales, afirma, "no hay más recurso --  
que el de responsabilidad". Correctamente, debe entenderse -  
que contra dichas resoluciones no procede recurso alguno - -  
pues las partes carecen de medio que les permita obtener su-  
modificación: En esos casos, el código se está limitando a -  
indicar algunos de los muchos en que, si se llegase a demos-  
trar que el juzgador ha infringido la ley por ignorancia o -  
negligencia inexcusables, procederá demandarlo para exigirle  
el pago de la responsabilidad civil."(86)

En consecuencia el auto que recae a la revocación (artí-  
culo 1335, Código de Comercio), es irrecurrible aunque la --  
ley dice que contra él se admite el mal llamado "recurso de-  
responsabilidad".

#### D.- Responsabilidad del Funcionario Judicial.

El funcionario judicial como todo funcionario público -  
está sujeto a un sistema de responsabilidades por los actos-  
ilícitos en que incurran. (artículos 1o. de la Ley de Respon-  
sabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación  
del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de Los Esta-  
dos).

"En un régimen democrático los titulares de los órganos  
del Estado o los sujetos que en un momento dado los personi-  
fican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro  
de su competencia, deben reputarse como servidores públicos.  
Etica y deontológicamente su conducta, en el desempeño del -  
cargo respectivo, debe enfocarse hacia el servicio público -  
en sentido amplio mediante la aplicación correcta de la ley.  
En otras palabras, y desde el mismo punto de vista, ningún -  
funcionario público debe actuar en beneficio personal, es --  
decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés --

(86) idem.



público, social o nacional que está obligado a proteger mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna."(87)

"El orden de derecho de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público."(88)

"En efecto, considerando que un sistema de responsabilidades para los gobernantes debe ser el eficaz complemento de los medios jurídicos de impugnación, en varios regímenes -- constitucionales se ha implantado, incluyendo evidentemente, al de México."(89)

La responsabilidad se ha instituido como una garantía jurídica en nuestra Constitución General de la República; a ella se refieren los artículos 108 a 114 de dicha Constitución. De estos preceptos se deriva la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del -- Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Existen diversos tipos de responsabilidad jurídica:

"Los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal. La primera se deriva de la obligación que tiene de "guardar la Constitución y las -- leyes que de ella emanen" antes de tomar posesión de su cargo (artículo 128 constitucional) y generalmente se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecidas en los diferentes ordenamientos legales que rigen la actividad de los -- órganos del Estado que los funcionarios personifican o encarnan, incumbiendo su imposición a las distintas autoridades que tales ordenamientos determinen."(90)

---

(87) Burgoa Orihuela Ignacio. La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana; Revista Mexicana de Justicia; México, Septiembre de 1980.p.86.

(88) *Ibidem*, p.87

(89) *idem*.

(90) *Ibidem*, p. 88-89.

La responsabilidad civil del funcionario público es la que asume "en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente."(91)

En este sentido se diferencia la responsabilidad civil de la penal, al señalar que la primera, "tiene efectos reintegradores de los perjuicios ocasionados, en cambio la responsabilidad penal en principio no lleva esa finalidad, la sanción establecida por la ley trata de restituir el orden social al estado anterior a la perturbación, sin embargo, el fundamento de las dos es el mismo y lo que difiere son las condiciones en que surgen, o sea que la responsabilidad penal está en un grado de exigencia primario y nace de la violación a la norma prevista por la ley; en cuanto se refiere a la responsabilidad civil, ésta surge de un hecho menos complejo, como son los perjuicios ocasionados, pero cuyos medios para reestablecerlo no son los mismos, ni tampoco las consecuencias pero debemos reconocer que también se persigue la restauración del orden social que es perturbado."(92)

Es por eso que la Constitución en su artículo 114, al igual que el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, han dispuesto en relación con la responsabilidad civil que: "En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público".

Así pues, la responsabilidad en sus diversos grados, se ha establecido como una garantía social, y en todos los casos en que un funcionario, al igual que los particulares, cometa actos ilícitos deben ser debidamente sancionados.

Refiriéndonos concretamente a la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios judiciales, tenemos que ésta es denominada "responsabilidad oficial".

---

(91) ídem

(92) De Aguiar Díaz José. Tratado de la Responsabilidad Civil. T. I. Editorial, José M. Cajica, Jr. Puebla Puebla; México, 1957, p. 20-21.

"La Responsabilidad Oficial: es la responsabilidad civil y penal en que incurren los funcionarios y empleados judiciales por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o labores."(93) Esta responsabilidad se justifica según la doctrina de la siguiente manera: "La responsabilidad en que pueden incurrir magistrados y jueces, está en razón directa de la misión que desempeñan, pues como se ha dicho, la misión augusta y delicada que se les confía y que a la vez protestan cumplir, les hace protectores de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, por lo que para el desempeño del cargo se les exige que reúnan determinados requisitos y a cambio de los mismos, se les rodea de garantías, que aseguran la independencia y rectitud de sus determinaciones; pero si su conducta, no se apega a las normas que rigen sus funciones deben ser sancionados drásticamente."(94)

Por otra parte; "La función judicial ha de ejercer no sólo con sujeción a los preceptos reguladores de la misma -- taxativa enunciados en los textos legislativos (desde la Constitución a reglamentos del servicio, pasando por los códigos procesales, y leyes de organización judicial), sino -- que ha de acomodarse asimismo a un conjunto de normas éticas destinadas a salvaguardar el prestigio profesional y la dignidad de la administración de justicia. La transgresión de aquellos preceptos y de estas normas, además de influir en la desconcepción social del funcionamiento, le hace incurrir en responsabilidad".(95)

Se reconoce, "que sentencias injustas por error o deficiencias, han sido numerosas, aunque en ellas haya habido -- buena fe por parte de los juzgadores, que al fin humanos, -- participan de un patrimonio común, la falibilidad. Los errores y deficiencias, deben combatirse a fin de desterrarlos -- en lo posible y con más enérgico empeño las resoluciones do-

---

(93) Pallares Eduardo. Diccionario, ob, cit., p. 601

(94) Alsina Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial; Ediar-Editores; T. II, Buenos Aires, 1961, p. 196

(95) Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo hijo.- Derecho Procesal Penal; Editorial Guillermo Kraft, T.II Buenos Aires, 1950, p. 341-342.

losas, en las que interviene preponderantemente la actitud - delictuosa o complaciente del juzgador."(96)

Es por eso que se afirma que; "en un régimen de derecho nada hay que temer, si el mismo, se encuentra balanceado con un sistema efectivo de responsabilidades; que necesariamente eliminará el temor fundado de los ciudadanos, en lo que se refiere al poder conferido a la judicatura, ya que sólo la - responsabilidad constituye el medio o la vía más eficaz para contener sus posibles excesos de poder, que de otra suerte, - ponen en peligro al propio sistema de derecho ."(97)

En nuestra legislación, la responsabilidad oficial se - encuentra reglamentada pormenorizadamente en los artículos - 277 al 308 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia - del Fuero Común del Distrito Federal, conjuntamente con lo - que determina al respecto la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Fede - ral y de los Altos Funcionarios de los Estados. Así pues, -- consideramos conveniente el transcribir esas preceptos lega - les a fin de determinar el alcance de la responsabilidad a - que nos referimos:

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -- Común del Distrito Federal, Título Décimosegundo; De las res - ponsabilidades oficiales.

#### Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 277.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los miembros de la judicatura del mismo ramo, son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejerci - cio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones - que determinen la presente ley, la Ley de Responsabilidades - de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Dis --

(96) Bremauntz Alberto. Por una Justicia al Servicio del Pue - blo; Editorial, Casa de Michoacán; México 1955, p. 79 - 80.

(97) J. Couture Eduardo. Las Garantías Constitucionales del - Proceso Civil; Editorial, Revista Jus, de Derecho y - Ciencias Sociales, México, Noviembre 1946, p. 587- - 588.

trito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y demás leyes aplicables.

Artículo 278.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario o empleado de la administración de justicia, el funcionario o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el Ple no, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 279.- Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales en contra de los actuarios, secretarios, jueces o magistrados del fuero común deberán constar por escritos, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

Artículo 280.- Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados judiciales:

I.- Las partes en el juicio en que se cometieren;

II.- Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta Ley;

III.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;

IV.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

V.- Los jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquéllos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y

VI.- Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 281.- En el caso de la fracción VI del artículo anterior, las asociaciones de abogados debidamente autorizadas deberán ejercer sus acciones por medio del órgano que prescriban sus estatutos o que acuerde la asamblea general para el ejercicio de todas las acciones de esta clase, pero nunca para casos especiales.

Artículo 282.- Para el efecto de la misma fracción VI del artículo 280 quedan autorizadas las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Distrito Federal para obtener su registro en la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 283.- La creación y funcionamiento del órgano-capacitado para el ejercicio de estas acciones quedarán sujetos a las siguiente reglas:

I.- El nombramiento deberá ser hecho en asamblea general de asociados por mayoría de votos y siempre que haya una asistencia de la mitad de los componentes;

II.- La comisión u órgano deberá estar compuesto por un número no menor de tres asociados;

III.- La comisión respectiva durará en su encargo un año natural por lo menos o lo que falte para cumplirlo en el caso de que se trate de la primera designación;

IV.- Las asociaciones de abogados deberán hacer el nombramiento durante el último mes del año anterior al ejercicio de la comisión, de suerte que comuniquen al Tribunal Superior su nombramiento durante los primeros quince días del mes de enero;

V.- La comisión podrá ejercitar sus acciones siempre que, sometido el caso a la consideración de la asamblea general de socios, en la que estén presente la mitad más uno por lo menos de la totalidad de sus miembros, se acuerde, también por mayoría que debe procederse;

VI.- El acuerdo en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior deberá constar en un acta especial que al efecto se levante, precisamente firmada por todos los socios que hubiesen estado presentes en la asamblea documento ori -

ginal que, ineludiblemente, deberá servir de base a la acusación y acompañarse, en consecuencia, al escrito de denuncia; y

VII.- Autorizada la comisión en los términos de los párrafos anteriores, nombrará de entre sus miembros un representante común, quien se encargará de todas las gestiones -- pertinentes ante la autoridad que corresponda.

Artículo 284.- El hecho de que un funcionario o empleado de la administración de justicia común cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de un mismo cargo, ameritará -- su inmediata suspensión que deberá dictarse por su superior y visarse por el Tribunal Pleno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según sea el caso y siempre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

Artículo 285.- Si el funcionario que deba resolver sobre una queja no lo hiciere dentro del plazo a que se refiere el artículo 278, será multado con el importe de un día de haber, precisamente por el funcionario encargado de la imposición de las penas, por faltas oficiales del responsable. -- Si el Tribunal Pleno lo fuere, se impondrá a los componentes del mismo una multa de medio día de sueldo, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

Artículo 286.- La declaración de irresponsabilidad por faltas oficiales deberá ser publicada en extracto en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación del Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquélla. La primera de esas publicaciones será gratuita por lo que hace al Boletín Judicial, y la segunda a costa del quejoso; a quien, si no cumpliere, se podrá imponer la multa como medio de apremio por el mismo funcionario que resuelva en los términos -- que prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 287.- La declaración de responsabilidad por -- faltas oficiales producirá el efecto de inhibir al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido.

Capítulo II.- De las faltas oficiales.

Artículo 288.- Son faltas oficiales de los jueces:

I.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II.- No dar al secretario los puntos resolutivos, ni -- dictar sin causa justificada, dentro del término que señale la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los -- negocios de su conocimiento;

III.- No concluir, sin causa justificada, dentro del -- término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;

V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que -- prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;

VIII.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de -- alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley;

IX.- No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;

X.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios



de apremio sin causa justificada;

XI.- No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

XII.- Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;

XIII.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIV.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV.- Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia, y

XVI.- Dedicar a los funcionarios y empleados de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberá estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley.

Artículo 289.- Se considerarán como faltas oficiales de los presidentes de las salas, semaneros y magistrados componentes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo anterior; y, además las siguientes:

- a) Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;
- b) Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas;
- c) Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.

Artículo 290.- Si la falta se cometiere por alguna sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término-

legal, sólo será responsable el magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.

Artículo 291.- Son faltas oficiales de los secretarios del ramo penal:

I.- No dar cuenta, dentro del término de la ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

II.- No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.- No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a la en que surtan efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV.- No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V.- No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo; y

VI.- Las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI del artículo 288.

Artículo 292.- Son faltas oficiales de los secretarios de acuerdos del ramo civil, las fijadas en el artículo anterior y, además, las siguientes:

I.- No entregar a los secretarios actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deban hacerse fuera del juzgado;

II.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurran al juzgado o tribunal, dentro del término de ley;

III.- No mostrar a las partes, sin causa justificada, - cuando lo soliciten, los expedientes;

IV.- No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día; y

V.- No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Artículo 293.- Son faltas oficiales de los secretarios-actuarios:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo -- las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que le fuere encomendadas;

III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, - en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V.- Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar a quien - - hubiere ordenando la diligencia.

Artículo 294.- Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia y salas que

lo componen:

I.- No concurrir a los horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

II.- No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;

III.- No mostrar a las partes inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

IV.- No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

V.- No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

Artículo 295.- Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios judiciales, previstas en los artículos 288, - fracciones I, III, IV, XII, XIV y XVI; 289, incisos a) y b); 291 fracciones I, II, IV, y V; 292 fracciones I, II, III, IV y V 293 fracción I, y 294 fracciones I, II, III, IV y V, serán castigadas por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario encargado de aplicar la pena; y - por segunda y siguientes, con multa de un día de sueldo, debiéndose tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate.

Artículo 296.- Las faltas oficiales en que incurran los mismos funcionarios, previstas en los artículos 288, frac -- ciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, y XV; 289 inciso c); 291 fracción II, y 293 fracciones II, III, IV y V, serán castigadas por la primera vez, con tres días de sueldo y la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo.

Artículo 297.- Las faltas en que incurran los pasantes y meritorios serán castigados por los jefes de las oficinas en las que presten sus servicios, tomándose nota de ellas en los expedientes que al efecto se abran, a fin de que cuando las faltas lleguen a cinco, los culpables pierdan el derecho de seguir asistiendo a las oficinas, sin perjuicio de que -- sean consignados al Ministerio Público, cuando cometieren -- algún delito.

Artículo 298.- Todas las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que previene la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Artículo 299.- Los magistrados y jueces deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles y durante todas las horas de su despacho.

El incumplimiento de esta disposición es motivo de responsabilidad, la que se exigirá en los términos que previene el artículo 302 del capítulo III, relativo a responsabilidades oficiales.

Los demás funcionarios y empleados deberán concurrir media hora antes de las señaladas para los jueces, a efecto de preparar el trabajo respectivo, a excepción de los secretarios actuarios, que sólo deberán concurrir el tiempo que señala el artículo 67 de esta ley.

Artículo 300.- La mala conducta de los funcionarios a que se refiere el título tercero de esta ley será causa suficiente para proceder a su remoción, en los términos del artículo 111 de la Constitución General de la República.

Artículo 301.- También se castigarán como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del funcionario encargado de imponer la pena y en los términos que prescriben los artículos 295 y 296 de esta ley, las infracciones y omisiones en que incurran los funcionarios y empleados de la administración de justicia, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

Capítulo III.- Del procedimiento para imponer correcciones disciplinarias.

Artículo 302.- Las faltas a que se refieren los artículos 291, 292, 293 y 294 de esta ley serán castigadas, respectivamente, por los jueces o presidentes de las salas respectivas.

Artículo 303.- Las faltas oficiales en que incurran los jueces del orden común del Distrito Federal serán castigadas por el magistrado visitador respectivo.

Artículo 304.- Las faltas oficiales en que incurran los magistrados serán castigadas por el Tribunal Pleno.

Artículo 305.- Para los efectos de la imposición de las penas que prescriben los artículos anteriores, se estará al siguiente procedimiento:

I.- Cuando se trate de la imposición de penas a los secretarios de acuerdos auxiliares, actuarios, empleados y meritorios del ramo judicial, el funcionario encargado de la imposición hará la declaración previa de que el acusado incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir; recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra en la misma diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 278 de la presente ley;

II.- Cuando se trata de la imposición de penas a los jueces del Distrito Federal, la declaración se hará en los mismos términos y con iguales requisitos a los que previenen en la fracción anterior precisamente en la sala a que pertenezca el magistrado visitador;

III.- (Derogada)

IV.- Cuando se trate de faltas oficiales de los magistrados del Tribunal Superior, la declaración se hará en el primer Pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja respectiva, mediante votación, por mayoría de los que lo compongan.

Artículo 306.- En caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, el presidente del Pleno invitará a los concurrentes a que se pongan de acuerdo sobre el asunto, repitiendo la votación y si ni aún así fuere posible el desempate, se concede al presidente de dicho Tribunal Pleno, voto de calidad para el efecto.

Capítulo IV.- De los delitos oficiales.

Artículo 307.- Respecto de los delitos oficiales come -

tidos por los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito Federal, la consignación se hará -- con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

De los delitos oficiales conocerán como jueces instructores:

I.- Por turno, los magistrados de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia, de los delitos en que incurran los magistrados, jueces, procuradores de justicia y -- agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, y

II.- Por turno los Jueces de Primera Instancia Penal, -- de aquéllos en que hayan incurrido los secretarios y demás -- funcionarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 308.- La Comisión de un delito oficial, en el ejercicio de un cargo, ameritará la inmediata separación del funcionario o empleado responsable, que deberá dictar el Tribunal Pleno, y al efecto la secretaría de acuerdos de la presidencia del mismo Tribunal dará cuenta a aquél, al recibirse la copia de la resolución correspondiente a ese delito."

Luego entonces en materia mercantil, "los jueces y magistrados son civilmente responsables de las violaciones legales que cometan en los procesos mercantiles, aún cuando el Código de Comercio no establezca el "recurso de responsabilidad civil" (que como se ha visto no es un recurso), pues tal obligación tiene su origen en el Código Civil (artículo 1910) De la misma forma que son responsables penalmente de los delitos que cometan en la administración de justicia, a pesar de que el Código de Comercio no tipifique delitos, pues de esta labor se encarga ya el Código Penal."(98)

---

(98) Zamora Pierce. ob, cit.,p. 232.

## CONCLUSIONES

1.- Los medios de impugnación denominados recursos, tienen como finalidad; revocar, modificar o nulificar, las resoluciones judiciales que se emitan en un proceso, por causar agravios a los particulares.

2.- El procedimiento mercantil, se caracteriza; en materia de recursos por el hecho de haber reducido el número de recursos procedentes al mínimo necesario para el funcionamiento de este proceso. Esto en función del principio de celeridad procesal que predomina en los juicios mercantiles, - en virtud del bien litigioso que se encuentra en juego y que generalmente se traduce en dinero. Por lo que el Código de Comercio únicamente establece los recursos de revocación, -- aclaración de sentencia, apelación y casación.

3.- Dentro de la clasificación general de los recursos; la revocación corresponde a aquellos que se denominan ordinarios en virtud de que sólo procede contra resoluciones que no han causado ejecutoria o estado.

4.- La revocación es un recurso "no devolutivo", esto quiere decir, que se resuelve por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida y en la misma instancia.

5.- Los autos no apelables; contra los que no proceda otro recurso de acuerdo a la ley; que no causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva; y los decretos pueden ser revocados. En términos generales se puede afirmar que la revocación se circunscribe, a resoluciones de mero trámite; accesorias al proceso; sin trascendencia. Es por esta razón también que no se pueden revocar las sentencias definitivas. Además de que esto último constituye un principio de derecho.

6.- Es acertada la procedencia que la Ley de Enjuiciamiento mercantil da a la revocación; al señalar que ésta puede interponerse ante el "juez" o "tribunal" que haya dictado la resolución recurrida. Con lo cual se eliminó la innecesaria existencia de dos figuras jurídicas idénticas como lo son los recursos de revocación y reposición que establece el



procedimiento civil, y que en realidad son iguales; pues su diferencia radica únicamente, en el nombre y en el órgano -- jurisdiccional ante el cual se interpone.

7.- Contra el auto que se niegue a admitir el recurso - de apelación, procede la revocación; pues el Código de Comercio, no contempla dentro de los recursos que establece a la denegada apelación razón por la cual no es procedente. Luego entonces siendo áquel auto no apelable, es en consecuencia - revocable.

8.- La resolución que recae sobre el recurso de revocación es irrecurrible, aunque la ley diga que procede el llamado "recurso de responsabilidad".

9.- Es incorrecta la denominación que la ley da, de -- "recurso", al medio de exigir del juzgador el pago de los -- daños y perjuicios que haya ocasionado por resoluciones negligentes o en las que se prevee ignorancia inexcusable. Lo que realmente reglamenta la ley, es el juicio adecuado para exigir de los jueces y magistrados la responsabilidad civil en que estos puedan incurrir. Siendo esta institución totalmente extraña a los recursos, ya que su finalidad difiere -- completamente de la de aquellos, e incluso podríamos decir -- que es opuesta; esto se deduce cuando la ley señala; que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que lo haya ocasionado. (artículo 737, Código de Procedimientos Civiles).

10.- La responsabilidad civil, es una obligación que -- consiste en la reparación de un daño a cargo de quien lo ha causado. En nuestro derecho esta obligación tiene su origen en el Código Civil (artículo 1910).

11.- En el proceso mercantil y en todo proceso, los funcionarios judiciales, al igual que todo funcionario público, están sujetos a un sistema de responsabilidades por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

En el caso concreto del funcionario judicial, esta responsabilidad a la que se sujeta, recibe el nombre en especial de "responsabilidad oficial", la cual comprende tanto a la responsabilidad civil como a la penal.

12.- La responsabilidad en general se ha establecido en nuestro sistema de derecho, como una garantía jurídica, que consagra nuestra Constitución.

13.- A través del análisis que se ha hecho del recurso de revocación en el proceso mercantil, hemos observado la -- gran similitud que guarda este proceso con el civil. Lo cual podemos entender en virtud del origen histórico de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, que esencialmente se encuentra contenida en el Libro V del Código de Comercio. Por tal razón consideramos, que sería un gran acierto; el que se unifica -- sen ambos procesos; con lo cual se eliminaría la artificial- división de los mismos, que carece por completo de razón de ser y que por otra parte hace más compleja la administración de justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguiar Henoch. Hechos y Actos Jurídicos (Actos Ilícitos Responsabilidad Civil); T.II, Editorial TEA, Buenos -- Aires, 1950.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal - Mexicano; T. I y II, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 3.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo, - hijo. Derecho Procesal Penal; T. II, Editor Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1950.
- 4.- Alsina Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial, -- Editores Ediar, T.II, Buenos Aires, 1961.
- 5.- Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil; - Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1957.
- 6.- Bázarte Cerdán Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Te -- rritorios; Ediciones Botas, México, 1958.
- 7.- Bremauntz Alberto. Por una Justicia al Servicio del Pueblo; Editorial Casa de Michoacán, México, 1955.
- 8.- Burgoa Orihuela, Ignacio. La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana; Revista -- Mexicana de Justicia, México, Septiembre de 1980.
- 9.- Cifuentes Santos. Tratado de los Recursos; Enciclo-  
pédia Jurídica OMEBA; T. XXIV, Editorial Bibliográfica Argen-  
tina, Buenos Aires, 1967.
- 10.- De Aguiar Díaz José. Tratado de la Responsabilidad Civil; T.I, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, Puebla, - México 1957.
- 11.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho-  
Procesal Civil; Editorial Porrúa, México, 1974.
- 12.- Dhont Jan. La Alta Edad Media; Siglo XXI Editores, México, 1972.

- 13.- Galindo Gargias Ignacio. Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores; Imprenta Nuevo Mundo México, 1957.
- 14.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso; - Textos Universitarios, México, 1976.
- 15.- Herrera Cuervo Armando. Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución; -- Editorial Porrúa, México, 1976.
- 16.- Ibañez Frochman Manuel. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil; Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos-Aires, 1957.
- 17.- Itzigsohn de Fishman María E. Tratado de los Recursos, Enciclopedia Jurídica OMEBA; T. XXIV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
- 18.- J. Couture Eduardo. Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil; Revista Jus de Derecho y Ciencias Sociales México, Noviembre, 1946.
- 19.- Kisch W. Elementos de Derecho Procesal Civil; traducción de L. Prieto Castro, Editorial Revista de Derecho -- Privado, Madrid, 1940.
- 20.- Le Goff Jacques. La Baja Edad Media; Siglo XXI Editores, México, 1971.
- 21.- Obregón Heredia Jorge. El Enjuiciamiento Mercantil Editorial Manuel Porrúa, México, 1976.
- 22.- Pallares Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil, Editorial Botas, México, 1964.
- 23.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, México, 1979.
- 24.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-Civil; Editorial Porrúa, México, 1981.
- 25.- Rehme Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, Revista de Derecho Privado; Madrid, 1941.

26.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal; Editorial Porrúa, México, 1973.

27.- Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil; -- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1931.

28.- Téllez Ulloa Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano; Carrillo Ibarra Distribuidor, México, 1973.

29.- Vicente y Caravantes José. Tratado Histórico-Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia -- Civil, T.IV, Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856.

30.- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil; - Cárdenas Editor, México, 1978.